



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2020.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00159-00
Demandante	:	Carlos Alfredo Puerta Hernández
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa, instaurada por los señores Carlos Alfredo Puerta Hernández, Sirly Tapias Galindo, María Andrea Hernández Núñez, Jorge Eliecer Puerta Cárdenas, Yeira Yulieth Puerta Hernández, Yonayda Puerta Bello, Severiana Núñez, Pabla Guevara y el señor Jorge Eliecer Puerta Guevara quien actúa a nombre propio y en representación de los menores Jorge Eliecer Puerta Hernández, Kaleth Eliecer Puerta Hernández, Carolina Puerta Hernández, Camilo Andrés Puerta Hernández y Paula Andrea Puerta Hernández en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Para resolver se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Es importante precisar que en el presente caso se pretende la declaración de responsabilidad de la entidad demandada, por las lesiones sufridas por el señor Carlos Alfredo Puerta Hernández mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Se tiene entonces que, de la lectura integral del escrito de demanda y de la documental aportada con la misma, en el presente asunto la responsabilidad atribuida a la demandada recae en las lesiones padecidas por el señor Carlos Alfredo Puerta Hernández mientras prestaba el servicio militar obligatorio, que de acuerdo a la valoración realizada por la IPS Unisanar S.A.S. de fecha 1º de abril de 2015, atañen a lumbago mecánico, espasmo muscular doloroso y desgarramiento muscular atribuido a un gran esfuerzo físico.

Por consiguiente, el hecho dañoso atribuible a la entidad son las lesiones padecidas mientras prestó el servicio militar obligatorio, en esa medida, se debe establecer desde cuándo la parte actora tuvo conocimiento de las lesiones atribuidas a la entidad.

Lo anterior, en tanto la parte actora pretende se realice el cómputo del término de caducidad del presente medio de control, a partir de la valoración médico laboral realizada por la Empresa Grupo Semedic Servicios de Medicina Laboral practicada el 7 de marzo de 2018 que le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 11.10%, considerando que, hasta este momento tuvo conocimiento de la magnitud del daño atribuido a la demandada.

Al respecto, sea dable referir lo expuesto por el H. Consejo de Estado (Sección Tercera Consejero Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico del 29 de noviembre de 2018. Radicación interna: 47308, en la que ha manifestado lo siguiente frente al cómputo de la caducidad cuando el daño atañe a lesiones personales:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

(...) La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.” Resalta el Despacho

Igualmente, la Sentencia de Unificación 659 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional concluyó que, la regla del término de 2 años para analizar la caducidad para

el medio de control de reparación directa no es absoluta, puesto que admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares del caso, como son:

“i) Ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima.

ii) El momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos.

iii) La oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior.

iv) La fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo.

v) Frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos.”

En ese orden de ideas, atendiendo los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, el Despacho no considera procedente tomar como punto de partida para el computo del término de caducidad la fecha de la valoración médico laboral practicada al señor Carlos Alfredo Puerta Hernández por la Empresa Grupo Semedic Servicios de Medicina Laboral el 7 de marzo de 2018, como lo pretende la parte actora, en tanto dicha valoración solo valoraron los antecedentes médicos del demandante a efectos de calificar la pérdida de la capacidad laboral y el origen de la misma.

Por consiguiente, para este Despacho lo que originó el daño, fueron las afecciones padecidas durante la prestación de su servicio militar obligatorio, que no eran imposible de conocer para el señor Carlos Alfredo Puerta Hernández, pues tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, debe determinarse desde cuándo el interesado tuvo conocimiento del daño, en consecuencia, se deberá determinar la fecha en que el demandante conoció el daño a efectos de establecer el inicio del conteo del término de caducidad del medio de control.

Por tanto, una vez revisada la historia clínica del señor Carlos Alfredo Puerta Hernández se llega a las siguientes conclusiones:

Se advierte que, conforme a la radiografía realizada el **23 de abril de 2015** por Vascumedical Imágenes S.A.S. a la Columna Lumbo Sacra y allegada como prueba por la parte actora, arrojando como resultado “*DISCOPATIA L5-51*”.

Así mismo, el **24 de abril de 2015**, en valoración realizada por la especialidad de Ortopedia al demandante, le fue diagnosticada “*Lumbalgia Crónica*”.

Adicionalmente, el **14 de julio de 2015**, en Tac de Columna Lumbar que le fue practicado, se concluyó “*signos de espondilólisis bilateral de L5 sin espondilolistesis*”.

Posteriormente, el **27 de noviembre de 2016**, por la especialidad de Ortopedia se consignó como diagnostico del demandante “*Lumbalgia crónica – antec de trauma – espondilólisis*”.

Finalmente, en valoración realizada de manera particular por la Empresa Grupo Semedic Servicios de Medicina Laboral el 7 de marzo de 2018, se estableció como diagnóstico del demandante “Espondilolisis” y como deficiencias “Lesión de segmentos móviles de la columna lumbar”, arrojando como porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, correspondiente al 11.10%.

Establecido lo anterior, las lesiones por las que atribuye responsabilidad a la entidad demandada, se atribuyen a aquellas padecidas mientras prestó su servicio militar obligatorio y en la particular, las que afectaron su columna vertebral, es así que, atendiendo que el demandante conoció plenamente la gravedad y la naturaleza de las mismas en las múltiples valoraciones médicas, ha operado el término de caducidad, como pasa a exponerse:

Lo anterior, toda vez que, dichas afecciones fueron diagnosticadas el 23 y 24 de abril de 2015, 14 de julio de 2015 y 27 de noviembre de 2016, es decir que, en virtud de los resultados de las radiografías, TAC y valoraciones por Ortopedia, se tuvo conocimiento de las lesiones en la columna que padecía.

En esa medida, no podría afirmar el Despacho que sólo hasta la fecha de notificación de la valoración realizada de manera particular por la Empresa Grupo Semedic Servicios de Medicina Laboral tuvo conocimiento de la magnitud del daño alegado, pues se reitera que, en esa oportunidad solo se efectuó la valoración del alcance de las lesiones padecidas durante su vinculación a la institución a efectos de determinar la configuración o no de pérdida de capacidad laboral y en los términos del Consejo de Estado, en esta oportunidad solo se limitó a calificar una situación preexistente con base en los exámenes médicos que ya le habían practicado al señor Carlos Alfredo Puerta Hernández.

Así las cosas, el Despacho precisa que la parte actora, con anterioridad a la fecha de dicha valoración médico laboral ya tenía conocimiento de dichas lesiones por cuanto en cada valoración por Ortopedia y en los exámenes diagnósticos practicados, se le indicaron las afecciones que padecía y el origen de las mismas, razón por la que, el hecho dañoso lo constituyen dichas lesiones, y por ende se tendrá a efectos de contabilizar el término de caducidad del presente medio de control, la fecha del último diagnóstico de las afecciones precitadas, esto es, **27 de noviembre de 2016**.

Corolario a lo anterior, se tiene que tomada la fecha del diagnóstico más actual de las lesiones del señor Carlos Alfredo Puerta Hernández, fue la valoración del **27 de noviembre de 2016**, por la especialidad de Ortopedia concluyó “*Lumbalgia crónica – antec de trauma – espondilólisis*”, por consiguiente, el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr desde el 28 de noviembre de 2016, por ende el término de dos años de que trata la norma, venció el **28 de noviembre de 2018**.

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 meses desde su radicación, en el presente asunto no se logró suspender dicho término, habida cuenta que la solicitud se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **3 de marzo de 2020**, es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de caducidad.

Por consiguiente, al haberse radicado la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el **24 de agosto de 2020**, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda presentada por los señores Carlos Alfredo Puerta Hernández, Sirly Tapias Galindo, María Andrea Hernández Núñez, Jorge Eliecer Puerta Cárdenas, Yeira Yulieth Puerta Hernández, Yonayda Puerta Bello, Severiana Núñez, Pabla Guevara y el señor Jorge Eliecer Puerta Guevara quien actúa a nombre propio y en representación de los menores Jorge Eliecer Puerta Hernández, Kaleth Eliecer Puerta Hernández, Carolina Puerta Hernández, Camilo Andrés Puerta Hernández y Paula Andrea

Puerta Hernández en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2583235558010f4ae016745e82bcc3619a01f57bb8a3bf1c53a2619fdacae345

Documento generado en 23/11/2020 11:13:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ba5521e49c33e07618ae3d63f5ca89f125993343e3342edc07b8f4d950bd3a**

Documento generado en 23/11/2020 09:15:30 p.m.